

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE DREAMS ESTETIC, S.L., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2020

(FOE/DTSA/028/21/DREAMS ESTETIC)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Mariano Bacigalupo Saggese

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo AlmendrosD. Xabier Ormaetxea Garai

D.ª Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D.ª María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 24 de marzo de 2022

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/DTSA/028/21/DREAMS ESTETIC, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual DREAMS ESTETIC S.L. dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2020.



I. ANTECEDENTES

1. La obligación de financiación anticipada de obra europea

El apartado 3, del artículo 5, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA), que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos

2. Sujeto obligado

DREAMS ESTETIC, S.L. (en adelante, DREAMS ESTETIC) es un prestador responsable editorial de los servicios lineales REDLIGHT PLATINUM, REDLIGHT VELVET, REDLIGHT MIX, SEX ON TV DIAMOND, Luci Rosse Classic, Luci Rosse Vintage, Luci Rosse Amateurs y Digiquest Promo.



3. Declaración de DREAMS ESTETIC

Con fecha 14 de julio de 2021, tuvo entrada en el registro de esta Comisión el informe de cumplimiento, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2020 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas, y españolas impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre (en adelante Real decreto 988/2015), por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación. Dicho informe de cumplimiento fue aportado en el marco de las diligencias previas realizadas en el periodo de solicitud de información del IFPA/DTSA/030/21 DREAMS ESTETIC, S.L.

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando los ingresos obtenidos y la financiación efectuada.
- Copia de las cuentas anuales de DREAMS ESTETIC correspondientes a 2019.

4. Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 15 de octubre de 2021 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 7 de enero de 2022 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.



6. Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad

Con fecha de 27 de enero de 2022, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2020, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a este, de acuerdo con el artículo 72.1 de la LPACAP, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

7. Alegaciones de DREAMS ESTETIC al Informe preliminar

Con fecha 17 de febrero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC el escrito de alegaciones de DREAMS ESTETIC, mediante el cual el prestador solicita acogerse a lo que dispone el artículo 22 del RD 988/2015.

El prestador no ha emitido solicitud de confidencialidad sobre alguno de los aspectos del informe preliminar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión "tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios".

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la "competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual", señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.



En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de DREAMS ESTETIC de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

3. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual DREAMS ESTETIC, en el ejercicio 2020, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

1. En relación con los ingresos declarados

Una vez analizados los documentos contables presentados, se ha podido comprobar que DREAMS ESTETIC ha computado correctamente los ingresos derivados de la programación y explotación de los canales que comercializa durante el ejercicio contable 2019.

2. En relación a las inversiones declaradas

En el informe de declaración, DREAMS ESTETIC no ha declarado participación directa alguna ni adquisición de derechos de explotación de ninguna obra.

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por DREAMS ESTETIC y el cumplimiento de la obligación.



1. En relación con la inversión realizada por DREAMS ESTETIC

DREAMS ESTETIC declara no haber realizado inversión alguna en el ejercicio 2020, según se recoge en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
TOTAL	0,00€	0,00 €

2. Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración de DREAMS ESTETIC, el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2020 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2019

- Ingresos declarados y computados2.000,00 €

Financiación computable en obra europea

-	Financiación total obligatoria	100,00€
	Financiación computada	
	Déficit	

3. Respecto a la aplicación del artículo 22 del Real Decreto 988/2015

Si bien DREAMS ESTETIC no ha declarado ninguna inversión, mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2022, realizó la solicitud de acogerse al derecho que otorga el artículo 22 del RD 988/2015.

En cuanto a los documentos contables presentados, en concreto el IDP1, de datos generales de identificación e información complementaria requerida en la legislación española correspondiente al ejercicio 2019, se comprueba que DREAMS ESTETIC ha declarado 2.000,00 € como importe neto de la cifra de negocios.

En este sentido, para el ejercicio 2020, DREAMS ESTETIC está obligada a invertir el 5 por ciento de dichos ingresos en producción de obra europea, lo que arroja un importe de 100,00 €, tal y como se recoge en el apartado anterior.

Según el artículo 22 del Real Decreto 988/2015:



- "1. Los prestadores obligados cuya aplicación del porcentaje fijado a los ingresos computables dé lugar a una obligación de financiación de importe igual o inferior a doscientos mil euros, podrán optar por realizar la financiación en ese ejercicio, o bien acumular dicha cantidad al ejercicio siguiente
- 2. El prestador obligado señalará expresamente en el informe de declaración previsto en el artículo 14 su intención de acogerse a lo dispuesto en el apartado anterior".

Por ello, tal y como DREAMS ESTETIC ha solicitado y, dado que la cantidad resultante de la obligación es inferior al umbral de 200.000 € fijado en la normativa, se cumplen los requisitos del artículo 22 del Real Decreto 988/2015 para poder acumular la obligación de financiación al próximo ejercicio.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

ÚNICO. - Conceder a DREAMS ESTETIC, S.L. su petición de acogerse al artículo 22 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre y acumular la cantidad de 100.00 € del presente ejercicio al próximo ejercicio, en lo relativo a su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la <u>financiación anticipada de películas cinematográficas</u>, películas y series para televisión, documentales y series de <u>animación europeos del Ejercicio 2020</u>.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.